

Oficio N° 13.563

VALPARAÍSO, 17 de octubre de 2017

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, correspondiente al boletín N° 9.170-23, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo:

1. Intercálase en el artículo 1, entre el vocablo “creación” y la expresión “, conservación”, la frase “, protección, salvaguardia”.

2. En el artículo 5:

a) Sustitúyese en el literal d) la palabra “bienes” por la frase “elementos y expresiones”.

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Clasificación: procedimiento a través del cual se define la clase de prestador de servicio turístico, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, de su tipo, servicios prestados o de su localización geográfica.”.

c) Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

“f) Calificación: grado que se le otorga a un servicio o establecimiento turístico, según la concurrencia de los requisitos establecidos para una determinada clase, de acuerdo a la norma técnica de calidad aplicable.”.

d) Sustitúyese la letra g) por la siguiente:

“g) Certificación: constancia documentada, emitida por un organismo certificador, en la cual se certifica que un servicio o establecimiento turístico cumple con los requisitos de calidad o seguridad, definidos en las normas técnicas aplicables y en el reglamento dictado por la autoridad competente.”.

e) Incorpórase la siguiente letra h), pasando las actuales letras h), i), j), k), y l) a ser las letras i), j), k), l) y m), respectivamente.:

“h) Prestador de servicios turísticos o prestador: persona natural o jurídica que, habitual o estacionalmente, presta algún servicio remunerado asociado al turismo. Los tipos de servicios turísticos deberán ser establecidos por el reglamento señalado en el artículo 30 de esta ley.”.

f) Sustitúyese la actual letra h), que pasa a ser letra i), por la siguiente:

“i) Servicios de alojamiento turístico: establecimientos en que se provee remuneradamente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación; mantienen como procedimiento permanente un sistema de registro de ingreso y egreso, con la identificación del huésped; permiten el libre acceso y circulación de los huéspedes a los lugares de uso común, y están habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines recreativos, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos, vacacionales u otros de turismo en general.”.

g) Agrégase la siguiente letra n):

“n) Turismo cultural: aquel tipo de turismo cuya motivación es conocer, vivenciar y comprender el patrimonio cultural y la actividad creativa de una comunidad o grupo social, con los elementos distintivos que la caracterizan y que expresan la identidad de un destino.”.

3. Sustitúyese el epígrafe del Título II por el siguiente:

“DE LA POLÍTICA NACIONAL DE TURISMO”.

– 4. Elimínase el epígrafe: “Párrafo 1° De la Política Nacional del Turismo.”.

5. A continuación del artículo 6:

a) Incorpórase como Título III, el siguiente:

“TÍTULO III
DE LA PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SECTOR Y LA
INSTITUCIONALIDAD TURÍSTICA”

b) Reemplázase el epígrafe del párrafo 2°, que pasa a denominarse párrafo 1°, por el siguiente:

“Párrafo 1°
Del Comité de Ministros del Turismo”

6. En el artículo 7:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “del Ministro Presidente del mismo” por “del Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, el siguiente numeral 5), pasando los actuales números 5), 6) y 7) a ser números 6), 7) y 8), respectivamente:

“5) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.”.

c) Sustitúyese el numeral 6), que ha pasado a ser número 7), por el siguiente:

“7) El Ministro del Medio Ambiente.”.

d) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

“Los integrantes antes mencionados serán subrogados de acuerdo a la ley, salvo en lo que se señala en el inciso siguiente.”.

e) Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“El Comité estará integrado, además, por el Subsecretario de Turismo, quien tendrá derecho a voz. El Subsecretario subrogará al Presidente del Comité en ausencia o impedimento de este.”.

f) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“El Subsecretario de Turismo prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su

funcionamiento. El Subsecretario será el secretario ejecutivo del Comité. En caso de producirse la subrogación del inciso anterior, el cargo de secretario ejecutivo del Comité será ejercido por el Director Nacional de Turismo.

Asimismo, podrá participar en el Comité, con derecho a voz, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

El Comité, mediante acuerdo, podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros ministros de Estado o subsecretarios.”.

7. Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Corresponde al Comité de Ministros del Turismo:

1. Proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, los lineamientos generales de la Política Nacional de Turismo.

2. Aprobar la declaración, revocación o modificación de las zonas de interés turístico.

3. Priorizar las áreas silvestres protegidas del Estado a fin de ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico, previa proposición de la Subsecretaría de Turismo.

4. Velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Turismo.

5. Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para su buen funcionamiento.

6. Cumplir las demás funciones y tareas concernientes al desarrollo del turismo que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden.”.

8. En el artículo 9:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “su Presidente” por “el Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del Comité, establecerá sus normas de funcionamiento.

No obstante lo que se disponga en dicha resolución, las actas de las sesiones en que se haya declarado, revocado o modificado una zona de interés turístico, o priorizado un área silvestre protegida del Estado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18, respectivamente, deberán ser

suscritas por todos los ministros presentes en dicha sesión.”.

9. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Comité de Ministros del Turismo, de conformidad con el artículo 8, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de turismo:

1. Presidir el Comité, citarlo y dirimir los empates.

2. Dirigir el Comité de conformidad con las directrices e instrucciones que, en materia de política de turismo, imparta, por su intermedio, el Presidente de la República.

3. Velar por la coordinación en materia turística entre los ministerios, organismos y servicios públicos, de acuerdo a los lineamientos acordados en el Comité.

4. Proponer al Ministerio de Hacienda el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.

5. Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia turística.

6. Recabar periódicamente la opinión de los participantes del sector sobre asuntos de su competencia.

7. Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al turismo, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. Aprobar los planes y programas nacionales para el fomento y desarrollo del turismo, a nivel local, regional y nacional.

9. Dictar normas e instrucciones relativas a la actividad turística.

10. Delegar en el Subsecretario de Turismo cualquiera de las funciones y atribuciones señaladas en esta disposición.

11. Cumplir las demás funciones concernientes al desarrollo del turismo que las leyes y el Presidente de la República le encomienden.”.

10. Reemplázase el epígrafe “TÍTULO III DE LA SUBSECRETARÍA DE TURISMO”, por el siguiente:

“Párrafo 2°

De la Subsecretaría de Turismo".

11. En el artículo 11:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase "del Ministro Presidente del Comité" por la expresión "del Ministro de Economía, Fomento y Turismo".

b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "sector" y el punto y aparte, la siguiente frase: "y la Secretaría Técnica del Comité".

c) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra "financieras" y la expresión "y de auditoría", lo siguiente: ", jurídicas".

d) Agrégase el siguiente inciso final:

"El Servicio Nacional de Turismo se relacionará con el Ministro de Economía, Fomento y Turismo por medio de la Subsecretaría de Turismo."

12. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Corresponderá al Subsecretario de Turismo:

1. Asesorar al Ministro de Economía, Fomento y Turismo en materias propias de su competencia.

2. Elaborar y proponer al Ministro de Economía, Fomento y Turismo las políticas, planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo del turismo, y las demás materias que requieran del estudio o resolución de aquél, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 8.

3. Participar con derecho a voz en las sesiones del Comité, en la forma que determine la resolución a que hace referencia el artículo 9.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, presidirá el Comité, con derecho a voz.

4. Declarar la admisibilidad a la postulación de las zonas de interés turístico, cuando éstas sean coherentes con la Planificación de Desarrollo Turístico Regional vigente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.

5. Presentar al Comité la propuesta de zona de interés turístico, previa validación del Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo.

6. Informar periódicamente al Comité acerca de la marcha del sector y del cumplimiento,

ejecución, resultados y desarrollo de sus acuerdos e instrucciones.

7. Contratar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de estudios vinculados con el funcionamiento y desarrollo integral del sector, así como los de prefactibilidad y factibilidad que sean necesarios para la formulación y ejecución de la Política Nacional de Turismo.

8. Velar por la elaboración, ejecución y cumplimiento del Plan Anual de Acción del Servicio Nacional de Turismo.

9. Proponer al Ministro de Economía, Fomento y Turismo el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.

10. Requerir de los ministerios, servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo aquéllos proporcionarlos en el más breve plazo, con un máximo de veinte días.

11. Proponer la modificación de las normas y procedimientos requeridos para el ingreso, permanencia y salida de los turistas del territorio

nacional, y coordinar con los servicios competentes las respectivas medidas de facilitación.

12. Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”.

13. Intercálase entre los artículos 12 y 13 el siguiente párrafo 3°, y los artículos 12 bis, 12 ter y 12 quáter, que lo componen:

“Párrafo 3°

De los Comités de Secretarios Regionales
Ministeriales del Turismo

Artículo 12 bis.- Créase, en cada región del país, un Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo, cuya función será asesorar al Comité y a los demás órganos que participan del sistema institucional de desarrollo del turismo, en la fijación de lineamientos de la Política Nacional de Turismo, a nivel regional.

Artículo 12 ter.- Los Comités de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo estarán integrados por los secretarios regionales ministeriales de los ministerios que formen parte del Comité de Ministros del Turismo, además del director regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Cada Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo estará presidido por el secretario regional ministerial de Economía, Fomento y Turismo. Los integrantes del Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo serán subrogados de acuerdo a la ley, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo estará integrado, además, por el director regional del Servicio Nacional de Turismo, quien tendrá derecho a voz. Dicho director subrogará al presidente del Comité en ausencia o impedimento de éste.

La Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo respectiva prestará al Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El director regional será el secretario ejecutivo de este Comité. En caso de que opere la subrogación del inciso anterior, la secretaría ejecutiva de éste será ejercida por un funcionario designado por el director regional del Servicio Nacional de Turismo.

El Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo, mediante acuerdo, podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros funcionarios del Estado.

Una resolución del secretario regional ministerial de Economía, Fomento y Turismo, a

propuesta del Comité Regional del Turismo, fijará las normas de funcionamiento de los comités a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12 quáter.- Corresponderá al Comité de Secretarios Regionales Ministeriales del Turismo:

1. Proponer a la Subsecretaría de Turismo la admisibilidad o inadmisibilidad de la postulación de zona de interés turístico propuesta en la respectiva región, en los términos señalados en el respectivo reglamento.

2. Validar el Plan de Acción propuesto por la entidad solicitante, informando de ello al Comité, a través de la Subsecretaría de Turismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.

3. Conocer el estado de avance del cumplimiento del Plan de Acción de las zonas de interés turístico que hayan sido declaradas en la respectiva región, informando a la Subsecretaría de Turismo.

4. Efectuar un análisis de las zonas de interés turístico y generar recomendaciones en la forma establecida en el reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 13.

5. Proponer a la Subsecretaría de Turismo las áreas silvestres protegidas del Estado a priorizar para su desarrollo turístico.

6. Realizar las demás funciones y tareas concernientes al desarrollo del turismo que le encomienden las leyes, reglamentos, el Comité y el intendente regional.”.

14. Deróganse los artículos 15 y 17.

15. Sustitúyese el Título VI, y los artículos que lo integran, por el siguiente:

“TÍTULO VI
DE LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.

Párrafo 1°

Del Consejo Público-Privado del Turismo

Artículo 22.- Créase el Consejo Público-Privado del Turismo (en adelante y para los efectos de esta ley, también, “el Consejo”), cuyo objeto primordial será asesorar a la Subsecretaría de Turismo y colaborar con ella en la formulación de la Política Nacional de Turismo.

Artículo 23.- El Consejo será presidido por el Subsecretario de Turismo, quien dirimirá los empates. Además, estará integrado por:

1. El Director Nacional de Turismo, quien subrogará al Presidente del Consejo en ausencia o impedimento de éste.

2. Los directivos superiores de los organismos y servicios públicos y/o funcionarios públicos o autoridades que representen a corporaciones o fundaciones, cuando éstas tengan a su cargo programas de promoción, desarrollo o fomento del turismo.

3. Un académico vinculado al turismo como área de conocimiento.

Los representantes de las entidades a que hacen referencia los números 2 y 3 del inciso anterior serán designados por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En un mismo número que las autoridades o funcionarios a que hace referencia el inciso primero, el Consejo estará integrado por representantes de las asociaciones gremiales que representen los intereses de las empresas que desarrollan sus actividades en el sector.

Los miembros del Consejo durarán tres años en sus cargos.

La Subsecretaría de Turismo prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El Director Nacional de Turismo será

el secretario ejecutivo del Consejo. En caso de que opere la subrogación del numeral 1 del inciso primero, la secretaría ejecutiva del Consejo será ejercida por un funcionario designado por el Director Nacional de Turismo.

Todos los miembros del Consejo Público-Privado del Turismo ejercerán sus labores ad-honorem.

Artículo 24.- Las asociaciones gremiales a que se refiere el artículo precedente deberán estar constituidas de conformidad con el decreto ley N° 2.757, de 1979. El Consejo podrá requerir al organismo que corresponda la información necesaria sobre tales asociaciones, con el objeto de elaborar y mantener un catastro de ellas.

Artículo 25.- Le corresponderá al Consejo:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Turismo en la propuesta de políticas, en la elaboración de planes y programas de turismo, y en la promoción turística.

2. Proponer a la Subsecretaría de Turismo modificaciones de los planes y programas señalados en el numeral anterior.

3. Emitir opiniones consultivas sobre temas vinculados con los objetivos del Consejo.

4. Responder las consultas que le formule el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la

Subsecretaría de Turismo, el Servicio Nacional de Turismo y el Comité.

5. Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 26.- La Subsecretaría de Turismo será el organismo responsable de las actividades y tareas que deriven de las funciones que se señalan en el artículo anterior, las que podrá desarrollar directamente o a través del Servicio Nacional de Turismo, según corresponda.

Artículo 27.- Autorízase a los gobiernos regionales para que, en el ejercicio de las facultades conferidas por la letra d) del artículo 18 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, constituyan instancias público-privadas con el objeto de prestar asesoría en las materias vinculadas con el turismo en la respectiva región. En ellas podrán participar, entre otros, los órganos descentralizados o desconcentrados territorialmente de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 24 y los secretarios regionales ministeriales de Economía, Fomento y Turismo.

Párrafo 2°

De los Comités Técnicos Temáticos Público-Privados

Artículo 28.- El Consejo podrá constituir comités asesores público-privados para el estudio y

propuesta de políticas, planes y programas específicos, relativos al turismo. Los comités podrán tener carácter permanente o especial.

Sin embargo, el Consejo deberá constituir, a lo menos, comités temáticos permanentes que versen sobre la promoción internacional, calidad y sustentabilidad, y el capital humano.

Todos los miembros de los comités técnicos temáticos, permanentes o especiales, ejercerán sus labores ad-honorem.

Una resolución de la Subsecretaría de Turismo establecerá la estructura y funcionamiento de cada uno de los comités técnicos temáticos, sean éstos permanentes o especiales, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

Párrafo 3°

Del Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo

Artículo 28 bis.- Créase el Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo, que será el colaborador de la Subsecretaría de Turismo y del Consejo Público-Privado de Turismo en la elaboración y ejecución de la promoción internacional del turismo.

Artículo 28 ter.- Corresponderá al Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo:

1. Asesorar a la Subsecretaría de Turismo en la formulación, diseño y ejecución de planes, programas y estrategias de promoción turística internacional.

2. Proponer a la Subsecretaría de Turismo la evaluación y actualización de la ejecución y aplicación de los planes y programas de promoción turística internacional.

3. Cumplir las demás funciones que le encomiende el respectivo reglamento, la Subsecretaría de Turismo y el Consejo Público-Privado del Turismo.

Artículo 28 quáter.- Las actividades y tareas que deriven de los acuerdos adoptados por el Comité Técnico Público-Privado, y todas las otras actividades relacionadas con la promoción internacional de Chile en el exterior, serán ejecutadas a través de la Subsecretaría de Turismo, la que podrá llevarlas a cabo con la colaboración de entidades del sector privado.

Artículo 28 quinquies.- El Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo será presidido por el Subsecretario de Turismo, quien dirimirá los empates. Además, estará integrado por:

1. El jefe de la división de la Subsecretaría de Turismo a cuyo cargo se encuentre la promoción turística internacional, quien subrogará al Presidente del Comité en ausencia o impedimento de éste.

2. Los directivos superiores de los organismos públicos o de las instituciones que tengan a su cargo programas de promoción, desarrollo y fomento de la actividad turística. Estos integrantes serán designados por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

3. Las personas designadas por los consejeros a que hace referencia el inciso tercero del artículo 23, en un número igual al de las autoridades designadas en virtud de los numerales 1) y 2) del presente artículo. El procedimiento de nombramiento de estas personas será el establecido de conformidad al reglamento señalado en el artículo 28 sexies.

Los miembros del Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo durarán dos años en su cargo.

La Subsecretaría de Turismo prestará al Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El jefe de la división de la Subsecretaría de Turismo a cuyo cargo se encuentre la promoción turística internacional será el secretario ejecutivo del Comité. En caso de

que opere la subrogación del número 1 del inciso primero, la secretaría ejecutiva de este Comité será ejercida por un funcionario designado por el jefe de la mencionada división.

Todos los integrantes del Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo ejercerán sus funciones ad-honorem.

El reglamento señalado en el artículo siguiente determinará la designación, nombramiento y remoción de los integrantes del Comité Técnico Público-Privado de Promoción Internacional del Turismo y los demás aspectos relacionados con su funcionamiento.

Artículo 28 sexies.- Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará la composición del Consejo Público-Privado del Turismo, la designación y duración en el cargo de sus integrantes y las causales de término anticipado de sus funciones, cuando corresponda, así como las demás materias relativas al funcionamiento de este Consejo y de los Comités Técnicos Público-Privado de calidad y sustentabilidad y de capital humano a que hace referencia el artículo 28.

Este reglamento fijará el procedimiento de creación de los demás Comités Temáticos Público-Privado a que hace referencia el artículo 28 y de nombramiento de sus integrantes.

El reglamento también deberá establecer la participación de representantes de empresas de menor tamaño en el Consejo Público-Privado del Turismo y en cada uno de los comités temáticos, sean permanentes o especiales.”.

16. Intercálase el siguiente Título VII, pasando el actual Título VII a ser Título VIII:

“Título VII
DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA INTERNACIONAL

Artículo 29.- Créase en la Subsecretaría de Turismo el Fondo de Promoción Turística Internacional, cuyo objeto será financiar líneas de acción para la promoción internacional del turismo.

La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá consultar anualmente recursos destinados a financiar el Fondo de Promoción Turística Internacional.

El Fondo de Promoción Turística Internacional se podrá incrementar con los aportes que le efectúen personas naturales o jurídicas privadas y, en general, con los recursos y bienes que reciba a cualquier título.

Las donaciones que se efectúen al Fondo de Promoción Turística Internacional estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil.”.

17. Intercálase en el inciso primero del artículo 30, entre la palabra "tipo" y la coma que le sucede, los vocablos "y clase".

18. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- La inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo 31 será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos. La obtención de la certificación de calidad será voluntaria."

19. Derógase el artículo 34.

20. Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- La inscripción en el Registro se realizará en base a un método de autoclasificación, mediante el cual cada prestador completará, por sí mismo, un formulario preparado por el Servicio Nacional de Turismo, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 30.

El Servicio podrá reclasificar o eliminar del Registro a un determinado prestador, mediante

resolución fundada, previa audiencia del mismo, en caso de incumplimiento de las condiciones que aquél establezca de conformidad a las facultades que le confiere la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El prestador que haya sido eliminado del Registro podrá solicitar su reincorporación una vez transcurridos seis meses, contados desde la notificación del acto administrativo que dispuso la eliminación.”.

21. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- La certificación de calidad es la constancia documentada, emitida por un organismo certificador, en la cual se acredita que un servicio o establecimiento turístico cumple con los requisitos definidos en las normas técnicas aplicables y el marco jurídico vigente.

De acuerdo a la norma técnica aplicable, la certificación comprenderá la clase y calificación respectivas, las que en conjunto determinarán la categoría del servicio o establecimiento turístico.

Una vez transcurrido el período de vigencia de dicha certificación, conforme al reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 30, el prestador podrá obtener una nueva.

Durante la vigencia de la certificación, el prestador tendrá la obligación de mantener las condiciones que justificaron su obtención.”.

22. Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Los prestadores de servicios de turismo aventura deberán cumplir con las normas, estándares y requisitos de seguridad que fije la autoridad competente, para cada una de las actividades que realicen.

En caso de que una o más actividades no tengan normas, estándares o requisitos de seguridad, el Servicio Nacional de Turismo podrá solicitar su regulación a la autoridad competente.”.

23. En el artículo 39:

a) Reemplázase la expresión “certificador de calidad” por “organismo certificador”.

b) Intercálase, entre la palabra “reglamento” y el punto final, la expresión “del inciso segundo del artículo 30 de la presente ley”.

24. Reemplázase en el artículo 40 la frase “a que alude el artículo anterior será emitida por la

persona autorizada," por "de calidad será emitida por el organismo certificador,".

25. En el inciso primero del artículo 41:

a) Reemplázase la expresión "El Servicio Nacional de Turismo" por "La Subsecretaría de Turismo".

b) Elimínase la oración final.

26. En el artículo 42:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso final:

"Será obligación del prestador de servicios turísticos exhibir el Sello de Calidad en forma y lugar visibles.".

b) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso final, por el siguiente:

"Ninguna persona podrá falsificar este sello, ni ningún prestador de servicios turísticos podrá atribuirse públicamente una determinada calificación o categoría, sin estar amparado por una certificación vigente e inscrito en el Registro contemplado en el artículo 31. La contravención de lo señalado será sancionada de conformidad a la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.".

27. Sustitúyese el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Las normas técnicas de calidad a que se refiere esta ley serán requeridas por el Servicio Nacional de Turismo, a través de la Subsecretaría de Turismo, elaboradas por el Instituto Nacional de Normalización y aprobadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

28. Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 8° del Título VII, que pasa a ser Título VIII, por el siguiente: “De la Supervisión”.

29. Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y respecto de los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de turismo aventura, dicha supervisión se realizará de oficio, sin necesidad de denuncia previa por parte de un particular.”.

30. Derógase el artículo 48.

31. Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Especialmente serán sancionados:

1. Con una multa de entre 5 y 20 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios que no cumpla con la obligación de registro establecida en el artículo 33. No obstante, el juez podrá abstenerse de aplicar la multa si el denunciado ha dado cumplimiento a la obligación antes de la audiencia de contestación y prueba o dentro del plazo que prudencialmente le fije en esa instancia, bajo apercibimiento de aplicar el máximo de la multa.

2. Con una multa de entre 5 y 20 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios que haya clasificado deliberadamente el servicio que presta en una categoría diferente de la que le corresponde, de acuerdo al reglamento del inciso segundo del artículo 31.

3. Con una multa de entre 25 y 35 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios de turismo aventura que no cumpla con los requisitos, normas y estándares de seguridad que fije la autoridad competente.

4. Con multa de 25 a 35 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios turísticos que se atribuya públicamente una

determinada calificación o categoría, sin estar amparado por una certificación vigente.

5. Con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el prestador de servicios turísticos que falsifique o haga uso indebido del Sello de Calidad Turística del Servicio Nacional de Turismo.

Para la determinación del monto de las multas señaladas en el inciso anterior, se deberá tener en cuenta:

a) Si el infractor es persona natural o jurídica.

b) En el caso de las personas jurídicas, se deberá considerar el monto de las ventas del infractor, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; o el número de trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo.

c) La reincidencia en los hechos que motivan la infracción impuesta.

Se entenderá que hay reincidencia cuando existan dos o más sanciones ejecutoriadas por infracciones de la misma naturaleza en un período de doce meses.”.

32. Intercálase, entre el artículo 51 y el Título Final, el siguiente Título IX:

"TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51 bis.- En todo lo no regulado en esta ley se aplicará la ley N° 19.880, que fija las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado."

Artículo 2.- Modifícase el decreto ley N° 1.224, de 1975, de la siguiente forma:

1. En el artículo 1:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "Reconstrucción" por "Turismo".

b) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración final: "El accionar de este servicio será coordinado por la Subsecretaría de Turismo."

2. En el artículo 5:

a) Sustitúyese el numeral 5 por el siguiente:

"5.- Proponer al sector público y promover en el sector privado, a través de la Subsecretaría de Turismo o de las secretarías regionales ministeriales de Economía, Fomento y Turismo, cuando corresponda, la construcción, ampliación o mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento que incidan directa o indirectamente en la actividad turística."

b) Elimínanse en el numeral 6 las expresiones ", tanto" y "como en el extranjero,".

c) Agrégase el siguiente numeral 10:

"10.- Proponer al gobierno regional, a través de los intendentes respectivos, o a los municipios, según corresponda, las modificaciones a los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos que estime necesarias."

d) Agrégase en el numeral 14, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "En virtud de lo anterior, le corresponderá determinar cuándo debe entenderse que un establecimiento o empresa posee el carácter de alojamiento turístico, de conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 5° de la ley N° 20.423."

e) Suprímese el numeral 16.

f) Sustitúyese el numeral 19 por el siguiente:

"19.- Asesorar a los organismos pertinentes en la puesta en valor, protección, conservación, preservación y salvaguardia del patrimonio histórico, cultural y natural de interés turístico."

g) Suprímese el numeral 23.

h) Agrégase el siguiente numeral 29:

"29.- Presentar programas de promoción internacional, los que deberán ser propuestos al órgano encargado de la promoción internacional, el que podrá disponer la coordinación en la ejecución de dichos programas."

3. Agrégase el siguiente artículo 24:

"Artículo 24.- Créase en el Servicio Nacional de Turismo el Fondo de Promoción Turística Nacional, cuyo objeto será financiar líneas de acción para la promoción nacional del turismo.

La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá consultar anualmente recursos destinados a financiar el Fondo de Promoción Turística Nacional.

El Fondo de Promoción Turística Nacional se podrá incrementar con los aportes que le efectúen personas naturales o jurídicas privadas y, en general, con los recursos y bienes que a cualquier título reciba.

Las donaciones que se efectúen al Fondo de Promoción Turística Nacional estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1.401 del Código Civil.”.

Artículo 3.- Créase en la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo contenida en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en Planta de Directivos de exclusiva confianza, un cargo de Jefe de División grado 3° EUS.

Artículo 4.- Agrégase en el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo, la siguiente letra D):

“D. Planta de Administrativos Grado 16°: Licencia de educación media o equivalente.”.

Artículo 5.- Traspásase sin solución de continuidad a la Subsecretaría de Turismo el número máximo de funcionarios que a continuación se indica, en su mismo grado y calidad jurídica, y encasíllase a los de planta, provenientes de las siguientes instituciones:

1. Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño: número máximo de funcionarios a traspasar, 2.

2. Servicio Nacional de Turismo: número máximo de funcionarios a traspasar, 14.

El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado y calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

Mediante una o más resoluciones del Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o del Director Nacional de Turismo, según corresponda, que, además, deberán ser suscritas por la Dirección de Presupuestos, se efectuará el traspaso y encasillamiento, cuando corresponda, de los funcionarios señalados en el inciso primero, con indicación de su calidad jurídica y grado. Dichas resoluciones deberán ser dictadas dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley.

Los traspasos y el encasillamiento comenzarán a operar a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de la total tramitación del acto administrativo indicado en el inciso anterior. A contar de dicha fecha se eliminarán de pleno derecho, en las plantas del personal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y del Servicio Nacional de Turismo, los cargos de planta que se traspasen. Desde esa misma data, se rebajará la

dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y del Servicio Nacional de Turismo, en el mismo número de cargos que se traspasen en cada una de esas instituciones.

Además, desde la fecha indicada en el inciso anterior, se traspasarán desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño y desde el Servicio Nacional de Turismo a la Subsecretaría de Turismo, los recursos presupuestarios liberados por el traspaso y encasillamiento, cuando proceda, del personal dispuesto en lo incisos anteriores. A contar de esa fecha se aumentará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Turismo en el número de cargos traspasados de acuerdo a este artículo.

Artículo 6.- Los traspasos y el encasillamiento del artículo anterior quedarán sujetos a las siguientes restricciones respecto de los funcionarios titulares de cargos de planta y a contrata a quienes afecten:

1. No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrán importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

2. No podrán significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

3. Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida y el tiempo computable para dicho reconocimiento.

4. Los funcionarios traspasados a la Subsecretaría de Turismo podrán continuar afiliados a los servicios de bienestar de las instituciones de origen. Asimismo, podrán mantener su afiliación a las asociaciones de funcionarios de las señaladas instituciones. Con todo, transcurridos dos años, contados de la publicación de esta ley, cesará, por el solo ministerio de la ley, su afiliación a los servicios de bienestar y a las asociaciones de funcionarios de las instituciones de origen.

Artículo 7.- Suprímese en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija

la planta de personal del Servicio Nacional de Turismo, un cargo, Subdirector, grado 4°, de la Planta de Directivos, segundo nivel jerárquico Título VI Ley N° 19.882.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los requisitos para el desempeño de los cargos establecidos en el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo, no serán exigibles para efectos del encasillamiento y promoción, respecto de los funcionarios traspasados según el artículo 5. Asimismo, a los funcionarios a contrata que se traspasen en virtud del antedicho artículo no les serán exigibles los requisitos establecidos en el decreto con fuerza de ley antes indicado para efectos de su traspaso y prórroga de dichos contratos en las mismas condiciones.

Artículo segundo.- Durante el año del traspaso y el subsiguiente a aquél, los funcionarios que sean traspasados a la Subsecretaría de Turismo de conformidad al artículo 5, tendrán derecho al pago del incremento por desempeño institucional y colectivo en las mismas condiciones que tenían en sus respectivas instituciones de origen.

Artículo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley N° 20.423, la Subsecretaría de Turismo, dentro de noventa días corridos, contados desde la publicación de esta ley, y previo informe del Servicio Nacional de Turismo, deberá dictar las instrucciones para implementar la inscripción en el registro a que hace referencia el párrafo 2° del Título VII de dicha ley.

El informe del Servicio Nacional de Turismo señalado en el inciso anterior constará en un plan en el que se detallen los términos en los cuales deberán inscribirse cada una de las categorías de prestadores de servicios turísticos.

El plazo de los prestadores de servicios turísticos para la inscripción en el mencionado registro, en cualquier caso, no podrá exceder de un año, contado desde la publicación de la presente ley. En caso de que los prestadores no se inscriban en el mencionado registro, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la ley N° 20.423.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.423 y del decreto ley N° 1.224.".

Hago presente a V.E. que los números 6 y 7 del artículo 1 del proyecto de ley fueron aprobados en general y en particular con el voto favorable de 96 diputados, de un total de 118 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados